

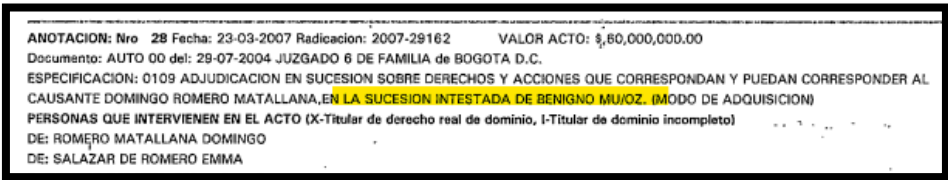


Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

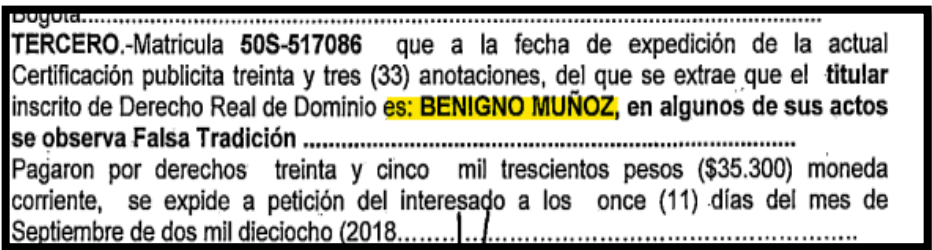
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00545 00

Encontrándose el presente proceso al despacho con el fin de continuar con el trámite de instancia, se advierte que, pese al control de legalidad realizado en la audiencia de 17 de noviembre de 2020, referente a la necesidad de integrar el contradictorio con los demás titulares de derechos y acciones del bien a usucapir, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-517086, así como del acreedor hipotecario (PDF 39, 70 y 71), se tiene que, en la anotación 28 de ese instrumento se mencionó sobre la sucesión intestada del demandado Benigno Muñoz, así:



Téngase en cuenta que, de acuerdo al certificado especial del registrador aportado desde el inicio de la demanda, el prenombrado es el titular inscrito de Derecho Real de Dominio:



Ahora bien, pese a que la anotación de la sucesión (23 de marzo de 2007), es anterior a la fecha en que se radicó el proceso (4 de noviembre de 2018, PDF004), nada se dijo al respecto, lo que conlleva a la configuración de la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha expresado que:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron pero ahora no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasas a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil ‘representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’

“Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico para a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. “Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

“Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibídem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). “La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.).

“Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. “Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cuius, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento.” (G.J., CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174).

Así las cosas, se advierte que, se configuró la nulidad establecida numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que, de una parte, se admitió la demanda contra una persona fallecida, y de la otra -ligada a la anterior-, no fueron convocadas todas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el artículo 61 *ibídem*, motivo de invalidez que, en estos casos, es insaneable, dado que, en últimas, se trata de un problema de integración del litisconsorcio necesario, cuya solución es indispensable para decidir sobre lo pretendido.

Desde esta perspectiva, la demanda debió dirigirse contra la totalidad de herederos determinados del señor Benigno Muñoz (q.e.p.d.), lo mismo que contra sus herederos indeterminados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 *ejúsdem*.

Por tal razón se declarará la nulidad desde el auto admisorio de 25 de octubre de 2018 (PDF 007), dado que él involucra una persona fallecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, específicamente desde el auto admisorio de 25 de octubre de 2018 (PDF 007), inclusive.

2. En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

I. Adecue el poder conferido y el escrito de la demanda, al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiéndolos en contra de los herederos determinados e indeterminados de Benigno Muñoz (q.e.p.d.), así como contra su cónyuge, curador y albacea de bienes, conforme los lineamientos del inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, por orden del Juzgado 6 de Familia de Bogotá, en la anotación número 28 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-517086 se registró adjudicación en sucesión sobre derechos y acciones que correspondan y puedan corresponder al causante Domingo Romero Matallana en la sucesión de Benigno Muñoz. Por lo cual, se deberán allegar los anexos correspondientes y señalar el estado actual de ese proceso.

II. Apórtese copia de los registros civiles de defunción del titular de derecho de dominio y de su heredero determinado (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

III. Apórtese copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, así como informar los datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

IV. Señale el número de identificación y domicilio de cada demandado, según la exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

Se precisa que, se deberán convocar como demandados a todas las personas que tengan la titularidad del dominio u otra garantía, enunciados en el certificado de tradición.

V. Comoquiera que los inmuebles a usucapir hacen parte de uno mayor extensión, se deberá precisar los linderos actuales del predio de origen, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).

Adicional a ello, en punto de las franjas de terreno que pretenden usucapir, deberá indicar sus dimensiones y linderos específicos actuales, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 83 CGP)

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33936bbfba460e6e78b7c7b4201159029abaf663055d65d51448ea65a70c6abc**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00346 00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 24 de enero de 2023, mediante el cual se indicó que ese extremo no describió traslado a las excepciones previa propuestas por el curador ad litem del demandado Horacio Gómez Gómez (PDF 003, C.3).

Aduce la recurrente, que el curador *ad litem* sólo le remitió traslado de la contestación de la demanda, pero no de las excepciones previas incumpliendo la ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 y numeral 14, artículo 78 del C.G.P. (PDF 79, C. 1).

Pues bien, de la verificación del trámite, se advierte que se revocará parcialmente el proveído cuestionado, comoquiera que si bien resultaba viable indicar que respecto de las excepciones previas se emitiría pronunciamiento una vez integrado el contradictorio, lo cierto es que resultó prematuro señalar que de éstas no se describió traslado, pues tal como lo indica la recurrente ni siquiera se ha surtido el trámite que impone el numeral 1° del artículo 101 ibidem, el cual en el presente asunto es necesario, de atender que el curador *ad litem* no acreditó la remisión de esa defensa a su contraparte, pues, correo del electrónico remitido a este despacho el 19 de septiembre de 2022 no tiene evidencia que hubiese sido compartido a otra persona (PDF 001, C. 3).

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

Primero. – REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 24 de enero de 2023, específicamente, en “las cuales no describió en término el extremo actor”

Segundo. - En lo demás manténgase incólume el proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1456486c7786fd8bda2849751e473cef08b0a6772aeac99b5857f641d83f66be**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00346 00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el numeral 2° del auto de 24 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Horacio Gómez Granada (PDF 78, C.1), previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Indicó la impugnante que, el emplazamiento ordenado ya había sido ordenado por el Despacho en el auto admisorio de 17 de junio de 2019, al punto que, en memorial de 5 de diciembre de ese año cumplió su carga al respecto. Además, que la actuación siguiente ya debe estar desarrollada por Secretaría, concluyendo que lo pertinente es la designación de curador *ad litem* (PDF 79, C. 1).

2. El traslado del recurso venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. P contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero decir que contrario a lo señalado por la censora, al volver al auto admisorio de 17 de junio de 2019 (PDF 06) rápidamente se aprecia que el emplazamiento ordenado sólo incluye a “las personas indeterminadas”, sin que en esa oportunidad se hubiese precisado que, el emplazamiento también irradia a los herederos indeterminados de Luis Horacio Gómez Granada (q.e.p.d.).

Adicionalmente, el auto impugnado ninguna tarea le impone al extremo actor, pues, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas esta cargo de la Secretaría del Despacho, inclusión que valga la pena decir, no se ha surtido dentro del trámite pese a los lineamientos señalados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

3. Por lo brevemente expuesto, se mantendrá el auto censurado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

RESUELVE:

Primero. – MANTENER el numeral 2° del auto de 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c8c92d7259b239356cd17c979c225de4f488dcb98a9cd2927f7af7817b559c**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00346 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Por Secretaría del Despacho realice una copia del memorial que obra a folio 79 de este cuaderno, para incluirlo en el cuaderno número 3, ajuste la foliatura de ese cuaderno en forma cronológica dejando como última actuación, el auto de esta misma fecha mediante el cual se resolvió recurso de reposición referente al trámite dado a las excepciones previas propuestas por el curador ad litem del demandado Horacio Gómez Gómez (PDF 003, C.3).

2. Comoquiera que se acreditó la instalación de la valla de que trata la regla 7ª del artículo 375 del C.G.P. (PDF 68), así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-629599, se **ORDENA** que, por **Secretaría** de Despacho se proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7º, art. 375 C. G del P.).

3. Al paso de lo anterior, atendiendo la publicación obrante en el PDF 21, que involucra a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio identificado con folio de matrícula 50C-629599, atendiendo lo establecido en el inciso 5 del artículo 108 del CGP, **Secretaría** proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término allí dispuesto.

4. Finalmente, como de la anotación No. 7 del folio de matrícula 50C-629599 se advierte que sobre el bien a usucapir permanece vigente garantía hipotecaria a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, a fin de cumplir con la vinculación obligatoria que establece la parte final del quinto inciso del artículo 375 del CGP, y atendiendo el contenido de la Resolución 3137 de 28 de julio de 2008 (PDF84), expedida por el Gerente Liquidador de dicha entidad, se dispone **VINCULAR** a la **Fiduprevisora S.A.** en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar las gestiones pertinentes para su notificación.

5. Finalizados los términos que merecen las publicaciones ordenadas en los numerales 2 y 3, y siempre que no esté corriendo el termino para que la Fiduprevisora S.A. ejerza la defensa pertinente, retorne el expediente al despacho para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc63af078896b997996c067ea5ac19e101863f26518eaf1c405937154cc49ff**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00 688 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$700.000.00.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153dc34541fff9ed5f274e8230c34048e6afe72fb827cf5b33c9ccd6588eeef9**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2019-00688

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia de fecha 21 de julio de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 3 ARCHIVO 16 10% de las costas conforme ordenó TSB	\$700.000,00
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones		
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$700.000,00

HOY **08 de AGOSTO DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00 720 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$7.773.333,3300, la cual corresponde a la tercera parte del total de la liquidación según lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2023 (PDF72)².

Por último, secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 31 de enero de 2023, proferido por este Juzgado (PDF32)³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

²PDF- 72 Auto del 13 de julio de 2023 numeral segundo señala agencias en derecho

³ PDF- 66 Auto Termina Proceso por desistimiento

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64eae8a32b0c56489c79d19b8d33f58453b16b2e398f518f52396d554ed9412**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2019-00720

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia de fecha 13 de julio de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 ARCHIVO 72	\$23.320.000.00
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones		
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.	TERCERA PARTE DEL TOTAL DE LA LIQUIDACION SEGÚN LO ORDENADO EN AUTO DE FEXHA 13 DE JULIO DE 2023	\$7.773.333,33

HOY **8 de agosto DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00351 00

Revisadas las presentes diligencia, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el abogado Rafael Antonio Gómez Verdugo aceptó el cargo para el que fue designado.

Por secretaría remítasele el link de acceso al expediente y contabilícese el término con el cuenta para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ee646c81bed1e2af7d96c64880beb086bfe42bd5fd93a834dedac885e1c15**

Documento generado en 11/08/2023 01:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00 064 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$8.981.300.00.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f90074e654dca650cad2125d15902857300e7275173f72f5268b6825f25790**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



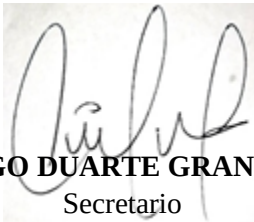
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2021-00064

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia de fecha 19 de julio de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 ARCHIVO 57	\$8.950.000.00
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVOS 27 Y 35	\$31.300.00
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$8.981.300,00

HOY **8 de AGOSTO DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00 088 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$4.381.000.oo.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c10b44556989c41c0545da861e5272e112ba3949a259f7666691299d40cfba3**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2021-00088

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia de fecha 13 de julio de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 ARCHIVO 84	\$4.350.000.00
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVOS 12, 22 Y 23	\$31.000.00
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$4.381.000,00

HOY **8 de AGOSTO DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00246 00

Previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se ordena oficiar a la Oficina judicial-Reparto a fin de que la presente demanda sea ABONADA como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ee029f0156a5717d1958f8a5aa104e54d061474cb379f748c6ec3c787bbd28**

Documento generado en 11/08/2023 01:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00257 00

En atención al informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 por secretaría ofíciase a la Superintendencia de Sociedades comunicándole que el proceso ejecutivo iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra INGEDUCTOS S.A. aquí cursado culminó mediante auto de 6 de diciembre de 2022 debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acc2f89a6f9d735a9216b4c0f9243f781c661038a41b385a29d95f3c5f39015**

Documento generado en 11/08/2023 01:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00313 00

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se rechaza de plano la objeción planteada por el apoderado judicial de la parte demandada toda vez que no se aportó una liquidación de crédito alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación efectuada por el extremo actor.

2. Sin perjuicio de lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se le requiere a fin de que aclare el ejercicio operacional señalando las razones por las cuales el cálculo respecto de cada una de las obligaciones objeto de recaudo se efectuó hasta el año 2021.

3. De otro lado, de acuerdo con lo normado en el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia presentada por Juan Pablo Diaz Forero del mandato que le fuere conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A.²

4. En atención a la documental obrante a PDF 62 se acepta la subrogación de derechos que el Fondo Nacional de Garantías S.A. hace a Central de Inversiones S.A en la suma de \$66.400.000 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No. 48753390 contraída por el ejecutado y por consiguiente se tiene incorporado el documento arrimado para dicha gestión.

Por lo anterior, se tiene para todos los efectos legales a que haya lugar y en los términos establecidos como subrogatario a Central de Inversiones S.A.

4. Vista la solicitud formulada por la Superintendencia de Sociedades por secretaría remítase copia del presente proceso a fin de que sea incorporado al trámite de reorganización allí cursado con relación a la demandada Agencia de Aduanas Alfonso Senior y CIA S.A. (PDF 54).

5. Finalmente conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme este proveído, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

² Archivo PDF 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0734ded977207a0dc93cb75e7bc94e3a33dec2af991f052f08add7d79affe2e**

Documento generado en 11/08/2023 01:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



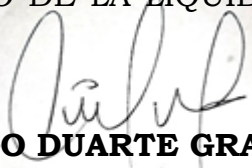
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00313

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 26 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	Archivo 35 Cuaderno principal	\$3.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones	Archivos 16, 17, 18,19, 20, 21 cuaderno principal	\$53.100.00
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$3.053.100.00

HOY **6 DE MARZO DE 2023**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00359 00

1. En atención al informe secretarial que precede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante María Auraminta Cuesta de Giraldo (q.e.p.d.).

Sin embargo, respecto del demandado Miguel Enrique Cuesta Giraldo no se observa que el enteramiento se haya efectuado en debida forma pues al consultar el presente proceso en la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba se encuentra la siguiente información, respecto de los emplazamientos:

TYBA					
Ayuda Emplazados Inicio Contacto					
Sujetos Predios Archivos Actuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	56.557.874.545	INDETERMINADOS AURAMINTA CUESTA DE GIRALDOY MIGUEL ENRIQUE CUESTA GIRALDO	08-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARAMINTA CUESTA DE GALINDO	07-09-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.148.887	JULIO CESAR RUIZ CORTES	07-09-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.954.520	MAURICIO ANDRES CAMACHO TORRES	07-09-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	6.757.477	OLIVERIO HERNANDO MELO PARADA	07-09-2022

De donde surge, que el emplazamiento del demandado no se ha realizado, pues tal acto solamente puede considerarse debidamente materializado respecto de aquellas personas que en la casilla respectiva cuentan con la palabra “SI” y en el presente asunto no resulta claro que se emplaza a Miguel Enrique Cuesta Giraldo de forma independiente.

En ese sentido, secretaría proceda a incluir nuevamente al señor Miguel Enrique Cuesta Giraldo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, efectuado lo anterior, de ser el caso se procederá a designar curador ad litem al precitado y a los herederos indeterminados de la causante María Auraminta Cuesta de Giraldo (q.e.p.d.).

2. De otro lado, por secretaría agréguese al expediente la documental a que se hace referencia en el auto de 24 de mayo de 2020 (PDF 19) en punto del reconocimiento de los señores Leonor Galindo Cuesta, Esperanza Galindo Cuesta, Manuel Galindo Cuesta, Aura Margarita Galindo

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

De Moscoso, Martha Galindo Cuesta y Alberto Galindo Cuesta como herederos determinados de María Auraminta Cuesta de Giraldo (q.e.p.d.).

3. Se requiere nuevamente a Leonor Galindo Cuesta, Esperanza Galindo Cuesta, Manuel Galindo Cuesta, Aura Margarita Galindo De Moscoso, Martha Galindo Cuesta y Alberto Galindo Cuesta a fin de que se sirvan informar el estado en que se encuentra el trámite de sucesión de la señora María Auraminta Cuesta de Giraldo (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c4ae76348bd3b7ec46e6db27f2ee340706da7793cde7deabf2c934239a3a05**

Documento generado en 11/08/2023 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00379 00

En atención a la documental obrante en el PDF 044 del expediente digital, téngase en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU se notificó en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad procesal pertinente guardó silencio.

Al margen de lo anterior, en razón a la respuesta emitida el 8 de marzo de 2023² téngase en cuenta que la entidad manifestó que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-253500 no hace parte de su inventario predial.

En tal sentido, sería del caso continuar con el trámite como quiera que la totalidad de los demandados se encuentran notificados en debida forma de no ser porque se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso en punto de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Entado toda vez que en el presente caso se demandan diferentes entidades públicas.

Por consiguiente, se requiere al extremo actor a fin de que proceda a realizar la notificación Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Entado en los conforme a las previsiones del precitado canon.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

² Archivo PDF 048.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c6943c5b23c435b91c9e2505eb2d4c75f6f3654b6e5449b23755fa20131618**

Documento generado en 11/08/2023 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00019 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se le reconoce personería al abogado NÉSTOR ALEXANDER FLÓREZ MUÑOZ como apoderado en amparo de pobreza del demandado FRANCISCO ROSAS DIAZ, quien aceptó al cargo mediante correo electrónico del pasado 17 de abril y guardó silencio dentro del traslado de la demanda.

2. Comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandante, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados RAFAEL MANUEL GILBERTO y JORGE ARTURO ROSAS DIAZ, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

3. En atención a la objeción al juramento estimatorio propuesta por los prenombrados (PDF08), se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 44 ib., se ordena devolver los escritos presentados por el demandante MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO, quien deberá actuar por intermedio del apoderado que constituyó para que lo represente en este proceso. Además, se le reitera al prenombrado se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones ante este Juzgado, pues le asiste el deber de guardar el debido respeto a las partes, abogados, empleados del Despacho y a esta titular, como lo ordena el numeral 4° del artículo 78 *ibidem*, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5675a18641eaff50ae2073c79ef383e90d4be273a66508d45f28e480bde6fd0b**
Documento generado en 11/08/2023 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00079 00

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico² y resolver sobre la contestación de la demanda formulada por Transmasivo S.A, se requiere al memorialista a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído acredite cuál es el contenido de los archivos adjuntos al mensaje de datos remitido el 25 de enero de la presente anualidad a fin de verificar el envío efectivo de la copia de la demanda y sus anexos, así como, el auto admisorio conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, deberá remitir en original, sin unificarla con ningún otro archivo, la certificación de envío expedida por la empresa Servientrega como quiera que al unificarse a otros archivos a través de aplicaciones como I love PDF u otras, se pierden las características iniciales de la certificación, lo que torna inviable su valoración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

² Archivo PDF 22.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06adebe390c05afd5a44311be5768de0df0f29e2c6208eafa2b7f183f9c2eca9**

Documento generado en 11/08/2023 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00105 00

1. Atendiendo a la documental que antecede, téngase en cuenta que el demandado José William Machado Ovalle se notificó por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien en la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

En consecuencia, se reconoce personería a Bertha Esperanza Castellanos Quiroga como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De otro lado en atención al escrito obrante a PDF 019 téngase en cuenta que el traslado de los medios exceptivos se surtió en la forma prevista en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y la parte actora dentro del término legal correspondiente se opuso a su prosperidad.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a396511ff6cc892fb0b8e4b2ce63b8f763c0d1aac3fb8d3e566d4dbe4b4fd**

Documento generado en 11/08/2023 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00510 00

1. Revisado el trámite de notificación adelantado por la parte actora mediante correo electrónico, se advierte el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se acreditó el acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al margen de lo anterior, en atención a la documental obrante a PDF 019 téngase por notificado al Banco de Occidente S.A por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., quien en la oportunidad legal pertinente contestó la demanda coadyuvando las pretensiones, por tanto se trata de un litis consorte necesario por activa.

Por consiguiente, se reconoce personería al abogado Nicolas Cruz Castro como apoderado judicial de la entidad financiera, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez actúa como representante legal.

2. En aras de continuar con el trámite, de los medios exceptivos formulados por la demandada Allianz Seguros de Vida S.A córrase traslado en la forma dispuesta en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del estatuto procesal.

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio planteada por la sociedad demandada Allianz Seguros de Vida S.A córrase traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

4. Finalmente, se corrige el numeral 2º del auto de 5 de mayo de 2023 en el sentido de indicar que se reconoce personería a Sigifredo Wilches Bornacelli como apoderado judicial de Allianz Seguros de Vida S.A y no como allí se indicó (William Barrera Valderrama).

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1120227b7135a4d7fa10635f66f8f68087831dcde4ee5bafc7ee9f62cdc22fcb**

Documento generado en 11/08/2023 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 533 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$4.650.000.oo.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d69c218581bbf6618fbddd6c38c187614fb4d0eb2b95f8a3dd18d934107aa6**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



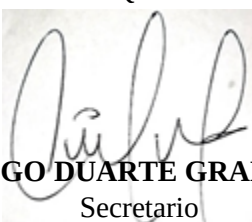
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2022-00533

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia de fecha 19 de julio de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 ARCHIVO 19	\$4.640.000.00
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVOS 15	\$10.000.00
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$4.650.000,00

HOY **08 de AGOSTO DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 581 00

Visto el informe secretarial que precede, y previo a dar cumplimiento a lo solicitado por la parte demandada (PDF036)² el Despacho dispone:

Requírase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que a la mayor brevedad posible indiquen el trámite dado al oficio No 0576 de fecha 28 de junio de 2023. Envíese copia del precitado documento.

Tramítense los oficios en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

² Solicitud de Títulos

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf05dca153476ff5a96aa9aed7a6fbeb315df3d214261d7141579beda228c35**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00030 00

Encontrándose el presente asunto para continuar el trámite subsiguiente, observa el Despacho que la localización de uno de los inmuebles a restituir se encuentra en el municipio de Espinal, departamento del Tolima, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria número 357-31588 (folios 7 a 11, Archivo 01 PDF).

Así las cosas, con independencia de la indebida acumulación de pretensiones en que se pudo incurrir al formular la demanda, lo cierto es que este Despacho carece de competencia para conocer sobre las pretensiones asociadas a ese inmueble, según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo establece la ubicación de los bienes a restituir, para determinar ese factor, así:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Se resaltó y subrayó).

Y no se diga que en este caso hay lugar aplicar el principio de “perpetuatio jurisdictionis”, pues la Sala de Casación Civil en providencia AC1165 de 2019, al estudiar la aplicación de dicha regla en un conflicto suscitado por un proceso en donde se ejercitaban derechos reales y no se encontraba involucrada una entidad pública, indicó:

“Así que en este caso, siendo el fuero exclusivo, no podía aplicarse el principio legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión.”

Visto de ese modo, teniendo en cuenta que en la demanda que dio lugar al presente asunto se pretendió la restitución de dos inmuebles, uno ubicado en Bogotá y otro en el Municipio de Espinal, último respecto del cual este despacho no tiene competencia para asumir su conocimiento, se ordenará remitir la actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados del Circuito del Espinal, o quien haga sus veces, para que continúe única y exclusivamente con el trámite que involucra el inmueble ubicado en ese distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer sobre la restitución de la **BODEGA 8 PARQUE AGROINDUSTRIAL LOS OCOBOS**, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **357-31588** y se ubica en el municipio del Espinal- Tolima, cuya tenencia fue entregada al extremo demandado, mediante contrato de leasing 213799.

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Por secretaría remítase la presente actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de El Espinal, para que sea asignado entre éstos, y continúen conociendo la actuación **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** con lo que tiene que ver con el inmueble ubicado en dicho distrito judicial, esto es la **BODEGA 8 PARQUE AGROINDUSTRIAL LOS OCOBOS**, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **357-31588**. Líbrese oficio correspondiente, y tramítese en legal forma.

TERCERO. Cumplido lo anterior, retorne el expediente para continuar con lo pertinente, respecto del predio ubicado en Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347f2cc173698827c43ac6873f3cc51e81d61d94fe8e58fc5e5eca5c4e0c819**
Documento generado en 11/08/2023 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 210 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d16ffe5d1efe624a7e53b1c8e261ef68c7b18f35543530fb7802f473c14bfd**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 234 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4edab0621a2aad4d9df464c8e976dca6ec4414da6e346851ca0dc5e5ba1f05a**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 237 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc9800200f9ebdcc6e9754c2c6daa5dcee12d91aa78ec945424f2350730cf1**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 284 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 54, publicado el 14 de agosto de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d159ddebe7a48f04a5023bd7e35538bf8b3015dc63bac74077a6967157d8e1**

Documento generado en 11/08/2023 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>